

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 390/2025 C.A. Principado de Asturias 24/2025 Resolución nº 609/2025 Sección 2ª

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. M.R.A., en nombre y representación de SISTEMAS DE SEGURIDADE A- 1, S.L., contra la inadmisión de su oferta presentada al procedimiento "Suministro e instalación con configuración, puesta en marcha y mantenimiento de un Centro de Control de gestión para la nueva Jefatura de la Policía Local de Gijón, por el sistema de lotes, por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada con varios criterios de adjudicación", con expediente 31633P/2024, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del *Suministro* e *instalación* con configuración, puesta en marcha y mantenimiento de un Centro de Control de gestión para la nueva Jefatura de la Policía Local de Gijón, por el sistema de lotes, expediente 31633P/2024.

El contrato tiene un valor estimado de 1.376.244 euros, IVA excluido. Está dividido en dos lotes:

-lote nº 1, Suministro e instalación de Centro de Control.

-lote nº 2, Mobiliario.

Fue objeto de publicación en la PLACE en fecha 21 de enero de 2025 y en el DOUE en fecha 22 de enero de 2025.

Por lo que luego se dirá, en dicho anuncio se señalaba lo siguiente respecto del plazo de presentación de ofertas:

"Plazo de Presentación de Oferta

Hasta el 20/02/2025 a las 17:00"

**Segundo.** El 25 de febrero de 2025 se reunión la Mesa de Contratación para iniciar la apertura de las proposiciones. Se comprobó por los miembros de la Mesa que constaban presentadas en la Plataforma Vortal cinco proposiciones, cuatro dentro de plazo y una de ellas fuera de plazo:

Dentro de plazo:

CEOTRONICS S.L. (20/02/2025 11:57:53 horas)

COMERCIAL INTEGRAL CODI S.L. (20/02/2025 15:49:13 horas)

SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. (SICE) (20/02/2025 15:52:56 horas)

AMPER SISTEMAS S.A.U. y EUROCOP SECURITY SYSTEMS S.L. que concurren en U.T.E. (20/02/2025 16:55:52 horas)

Fuera de plazo:

SISTEMAS DE SEGURIDADE A-1, S.L. (20/02/2025 17:58:41 horas)

La Mesa acordó no admitir a la licitación la oferta de SISTEMAS DE SEGURIDADE A-1 S.L. por haber sido presentada fuera de plazo y a continuación se procedió a la apertura del "Sobre o Archivo Electrónico n.º 1 – Documentación Administrativa" correspondiente a las cuatro proposiciones presentadas en plazo.

**Tercero.** Con fecha 25 y 26 de febrero de 2025 por el Registro electrónico del Ayuntamiento de Gijón, fueron presentados sendos escritos por D. M.R.A., en nombre y representación

de SISTEMAS DE SEGURIDADE A-1, S.L., en los que, acompañando captura de pantalla de la Plataforma Vortal, solicitaba que se le concediera un plazo adicional para presentar

su oferta, por existir, a su juicio, un problema técnico ajeno a la licitadora.

Una vez recibidos dichos escritos, por parte del Servicio de Planificación y Gestión de

Compra Pública se dio traslado de los mismos a la Plataforma Vortal, solicitando la emisión

de informe al respecto, que fue emitido el 26 de febrero de 2025, según consta en el

documento nº 10 del expediente administrativo, en el que se expone que:

"De acuerdo con su solicitud, el departamento de Calidad y Seguridad de la

Información de Vortal realiza las siguientes aclaraciones con la información de la

que se dispone en la fecha de emisión del presente informe, con relación a la

licitación con los siguientes datos:

• Entidad: Ayuntamiento de Gijón

Número de expediente: 31633P/2024

Fecha límite de presentación de ofertas: El día 20/02/2025 a las 17:00:00 horas

Razón social y NIF del licitador: Sistemas de Seguridade A-1, S.L. | B15259765

Identificador de la solicitud de informe: TKT-128916-Y0L2T1

Existen los siguientes registros de contactos con el Servicio de Atención al Cliente

de Vortal por parte del licitador en cuestión:

El día 21/02/2025 a las 13:09 horas, vía Vortal Assistant: "A las 16:50h estábamos

presentando la oferta y a la hora de adjuntar el último sobre con la documentación

(sobre 3), no dejaba añadir la oferta económica de cada uno de los lotes (lote 1 y

lote 2) y se quedaba cargando, como se ve en la captura adjunta."

El licitador realizó las siguientes acciones en la plataforma:

El día 20/02/2025 a las 16:39:26 horas: empieza a crear su oferta

El día 20/02/2025 a las 16:41:21 horas: comienza a cargar documentos

El día 20/02/2025 a las 17:54:19 horas: finaliza de cargar documentos

Sin registro de firma de documentos en la plataforma

El día 20/02/2025 a las 17:58:41 horas: envío de la oferta

Tras el análisis de los registros de las acciones realizadas por el licitador en la plataforma, no existen evidencias de errores inherentes al funcionamiento de la plataforma que pudiesen impedir el correcto envío de su oferta.

Además, le informamos que las capturas de pantalla enviadas no corresponden a errores de la plataforma, y no permiten concluir el origen de las dificultades del proveedor.

Como contexto, se deben realizar los siguientes pasos para ejecutar el envío de ofertas a través de la plataforma:

- Una vez creada la oferta, el estado de la misma que muestra la plataforma será 'En edición'.
- Una vez completada la oferta y como paso previo al envío, es necesario que todos los documentos estén firmados (los cargados y los generados por la plataforma). La plataforma genera documentos en formato .pdf y .xml con el contenido de los sobres, que deben ser igualmente firmados para garantizar el envío de la información que en ellos se incluye.
- Una vez finalizada la creación de la oferta, el estado será 'Aprobado', y será necesario cifrar y enviar la propuesta.
- En el panel envío es necesario aceptar los términos y condiciones, y pulsar el botón 'Enviar oferta'.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

• Después del envío de la oferta, se genera un recibo electrónico que está disponible en el área de trabajo del proveedor o en el área de trabajo del comprador en la carpeta del expediente.

Además, en los términos de uso de la plataforma disponibles en la propia plataforma, entre otras cuestiones se recomienda:

"Anticipar las acciones en PLATAFORMA, principalmente las que tengan que ocurrir dentro de un plazo establecido, como forma preventiva de no comprometer los plazos aplicables (...)."

La plataforma electrónica de Vortal es únicamente la infraestructura tecnológica en la cual se desarrolla el expediente y no tiene intervención en las decisiones. Vortal debe, en todos los casos, comunicar y reportar las situaciones de incidencias técnicas y funcionales que se produzcan en la plataforma, para que las entidades las puedan valorar en su análisis y toma de decisiones."

De los escritos presentados por la SISTEMAS DE SEGURIDADE A-1 S.L. y del informe emitido por la Plataforma Vortal se dio cuenta a la Mesa de Contratación, en su reunión de 27 de febrero de 2025, documento nº 11, publicado ese mismo día en la PLACE, acordando la desestimación de las alegaciones de la empresa y no admitir su oferta fuera de plazo, a la vista de las conclusiones del informe de que no existen evidencias de errores inherentes al funcionamiento de la Plataforma que pudiesen impedir el correcto envío de la oferta y teniendo en cuenta, además, que no consta que la empresa se hubiera puesto en contacto con el servicio técnico de asistencia de Vortal para tratar de dar solución a los problemas que pudiera estar teniendo en el proceso de carga y envío de su oferta.

**Cuarto.** La parte recurrente interpone el presente recurso contra dicha resolución en fecha 20 de marzo de 2025. En el recurso se señala que la oferta no pudo ser presentada a tiempo por razones ajenas a la recurrente.

En particular, sostiene la impugnante que:

"(...) habiendo iniciado el procedimiento de presentación de oferta el día 20 de febrero de 2025 a las 16:39, se disponía de una antelación de 21 minutos sobre la hora límite, más que suficiente para la presentación exitosa de la oferta, según numerosas experiencias previas en este tipo de licitaciones. Sin embargo esta presentación no pudo completarse en el tiempo previsible al quedarse 'tascado' o 'congelado' el procedimiento de subida de documentación a la página web 'Vortal' al momento de subir el SOBRE 3, habiéndose iniciado el proceso sin incidencias hasta ese momento. Prueba de ello es el propio informe emitido por el Departamento de Calidad y Seguridad de Vortal donde se expone que el proceso de creación de oferta se inicia a las 16:39 horas del día 20 de febrero de 2025, siendo que a las 16:41 ya se había comenzado a subir la documentación. Sin embargo, a partir de ese momento la plataforma dejó de funcionar de manera adecuada y tardó más de una hora y cuarto en completar la subida de la documentación del SOBRE 3. Este hecho totalmente imprevisible y no achacable a esta parte produjo que la presentación de la oferta se produjese 58 minutos más tarde del plazo para la finalización. Estos hechos fueron puestos en conocimiento del Servicio de Atención al cliente de Vortal según se reconoce en su propio informe".

Considera la recurrente que ha existido un funcionamiento anormal de la plataforma VORTAL, según resulta del informe elaborado por los técnicos de ésta, pero también de la prueba pericial que, como documento nº 8, acompaña al recurso.

En ese informe pericial, las conclusiones que se extraen parten de la realización de varias simulaciones efectuadas por el perito autor, Ingeniero en Informática, sobre el funcionamiento y tiempo de subida de documentación en distintas plataformas, explicando cuál fue el proceso de estudio realizado.

Se indica en el mismo que:

"1.3. Fuentes de información y datos de partida

Las fuentes de información de las que se parte son la conversación mantenida con A.C., Back Office de Sistemas de Seguridade A-1 S.L., correos electrónicos proporcionados por L.G. (abogado) y la propia A.C..

Estas evidencias proporcionadas pueden ser consultadas en el apartado Anexo III. Evidencias.

#### 1.5. Limitaciones

En el presente informe, el perito deja constancia de que no se dispone de acceso directo a los logs o registros generados por la propia plataforma VORTAL durante el proceso de subida de documentación a la oferta pública a la que se presenta la peticionaria.

El análisis se ha llevado a cabo exclusivamente sobre la base del informe con identificador TKT-128916-Y0L2T1 proporcionado por el Departamento de Calidad y Seguridad de VORTAL, sin que haya sido posible contrastar dicha información con los registros internos de la plataforma".

Y como conclusiones, se exponen las siguientes:

"Con precaución y cautela, el perito señala los siguientes puntos clave:

- La duración del procedimiento obtenido en las diferentes pruebas oscila en la magnitud de segundos (2-4 segundos).
- La duración del procedimiento de carga por parte de la licitadora el día 20/02/2025 en la plataforma VORTAL, según el informe TKT-128916- Y0L2T1 del Departamento de Calidad y Seguridad de VORTAL, es de 1 hora, 12 minutos y 58 segundos.

Por lo tanto, y dados los puntos clave señalados, el perito, con precaución y cautela, concluye que <u>la duración del procedimiento de carga de documentos</u> por la licitadora durante el proceso de subida de documentación al procedimiento

31633P/2024, según el informe de TKT-128916-Y0L2T1 del Departamento de Calidad y Seguridad de VORTAL, es anormalmente alto".

Con base en este informe, sostiene la recurrente que:

"(...) no puede exigírsele una prueba más extensa del anormal funcionamiento de la plataforma que todas aquellas ya acompañadas a este recurso, las cuales, valoradas en su conjunto y en relación a las vagas respuestas proporcionadas por Vortal, han de conducir al reconocimiento de un error en dicha plataforma".

Haciendo cita de algunas resoluciones judiciales que, a su juicio, sustentan su recurso, pues considera que habría acreditado que la plataforma tuvo un comportamiento anormal el día en cuestión.

Por ello, interesa que se estime su recurso y se anule el acto recurrido, con retroacción de actuaciones al momento procedente para permitir la inclusión de la oferta de SISTEMAS DE SEGURIDADE A-1 al proceso de licitación.

**Quinto.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En ellos, el órgano de contratación se remite al informe por él interesado en el curso del procedimiento, antes reproducido en el Fundamento de Derecho Tercero y que fue emitido por el Departamento de Calidad y Seguridad de Vortal.

Adicionalmente, el órgano de contratación dio traslado a los Servicios de Sistemas de Información del Ayuntamiento del informe pericial que, como documento nº 8 acompaña al recurso que ahora nos ocupa, emitiéndose en respuesta informe de 26 de marzo de 2025, que obra como documento nº 15 del expediente, en el que se dice que:

"En relación al DOC 8 Informe pericial informático sobre la duración de la subida de documentación en el portal VORTAL En el punto 2.2. se describe el proceso que realiza el perito identificando como plataformas 'similares' las Sedes Electrónicas

del Ayuntamiento de Gijón, de Santiago de Compostela y de la Diputación de Ourense. En este sentido observar que las plataformas de licitación electrónica como VORTAL realizan labores adicionales a las que se refieren en las pruebas descritas que corresponden exclusivamente a subidas de documentación. En el caso de las licitaciones electrónicas se añaden otros procesos de cifrado, sellado en el tiempo y gestión de seguridad encaminados a garantizar la gestión completa del proceso de licitación. En este sentido incluyen mecanismos que aseguran la confidencialidad de las ofertas evitando que sean accesibles antes del acto de apertura manteniendo el cifrado, la composición de los sobres electrónicos según los requerimientos del procedimiento, la trazabilidad y certificación del momento exacto de la presentación de la oferta. Esto supone la realización de procesos postsubida del documento adicionales que no se contemplan en las pruebas realizadas. En el punto 2.1. se describe el equipo técnico con el que se realizan las pruebas que es propiedad del perito, con sistema Linux. No haciéndose referencia alguna a las características técnicas del entorno en el que se ha realizado el proceso real, como sistema operativo utilizado, configuraciones del navegador, configuraciones hardware, conectividad de internet, etc que puedan sugerir que los problemas no se derivaron del entorno utilizado por el usuario."

Con fundamento en el mismo, el órgano de contratación considera que no se puede admitir la oferta presentada por la recurrente sin infringir el principio de igualdad que debe regir la contratación pública.

### Señala que:

"Resulta cuanto menos sorprendente que, en un procedimiento de contratación cuyo plazo de presentación de ofertas fue de treinta días naturales y 17 horas, la empresa recurrente considere que comenzar el proceso de presentación de la oferta con 20 minutos y 34 segundos de anticipación a la expiración del plazo es tiempo más que suficiente y que ello lleva descartar toda negligencia del licitador, máximo cuando en virtud de lo exigido en el Cuadro de Características Particulares se precisaba la inclusión de un gran número de fichas técnicas acompañando a la memoria. La diligencia debida al licitador es clave para solucionar las posibles

incidencias que puedan presentarse en el proceso de presentación de ofertas en las plataformas electrónicas, por lo que es necesaria una cierta anticipación y tener en cuenta el margen temporal necesario para poder detectar y solventar los problemas técnicos que se presenten. En este sentido se ha pronunciado en numerosas ocasiones el TACRC (resoluciones nº 696/2018 o 167/2019, entre otras). Además, la plataforma Vortal cuenta con una herramienta de asistencia técnica a los licitadores para prestar el soporte que pueda ser necesario en los procesos de presentación de las ofertas, constando acreditado que en este caso la empresa no hizo uso de dicha herramienta facilitada gratuitamente por la plataforma hasta el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de ofertas, no manifestando ninguna incidencia ni necesidad de apoyo durante el periodo en el que supuestamente detectaron fallos en la plataforma".

Por ello, concluye que ha quedado probada la falta de diligencia de la ahora recurrente en la presentación de su oferta, frente a la actuación seria y correcta del órgano de contratación, lo que debe conducir a que se dicte la oportuna resolución desestimatoria del recurso.

**Sexto**. El 2 de abril de 2025 se dio traslado del recurso al resto de licitadores para la presentación de alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite.

**Séptimo.** La secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución, de 3 de abril de 2025, acordando la medida cautelar de suspensión de la tramitación de la licitación, de conformidad con lo establecido en los arts. 53 y 57.3 LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de 14 de octubre de 2021, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de octubre de 2021, por Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Subsecretaría.

**Segundo.** El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es 1.376.244 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, en este caso es la no admisión de la oferta la recurrente, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

**Tercero.** La interposición se ha formulado en plazo, respetando lo establecido en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el art. 48 LCSP, que señala que:

"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente se ve perjudicada por el acuerdo recurrido, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP, pues le permitiría participar en el procedimiento de licitación.

**Quinto.** Entrando al fondo de la cuestión controvertida, se trata en definitiva de determinar la conformidad, o no, a Derecho del acuerdo de no admitir la oferta de la recurrente por haber presentado ésta a través de la plataforma de contratación, fuera del plazo previsto en los pliegos.

Es una cuestión sustancialmente igual a la planteada en diversas resoluciones de este Tribunal, que constituyen una consolidada doctrina del mismo y de las que son ejemplo la Resolución 1635/2024, de 19 de diciembre, la Resolución 796/2021, de 1 de julio, podemos anticipar que la respuesta debe ser la desestimación del recurso, por las razones que seguidamente se expondrán.

En primer lugar, el PCAP, en su cláusula cláusula 2.3 sobre presentación de proposiciones, determina que:

"PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN/XIXÓN:

Sede electrónica de contratación del Ayuntamiento de Gljón (https://sedeelectronica.gijon.es/contratacion)

Podrá acceder a dicha plataforma y enviar su oferta, disponiendo para ello de una guía o manual explicativo de registro y presentación de ofertas, además de un sistema de soporte tanto telefónico como telemático disponible tanto para la resolución de incidencias como para asegurar, con carácter previo al envío de la oferta, la compatibilidad y cualesquiera cuestiones técnicas que garanticen el envío. Al presentarse una proposición o solicitud de participación, la citada plataforma generará un aviso de recepción electrónico que garantizará la fecha, hora y contenido. En la forma y condiciones establecidas en el Pliego Modelo".

El anuncio de licitación era claro cuando fijaba como fecha límite para la presentación de las ofertas el día 20 de febrero de 2025, a las 17:00 horas:

"Plazo de Presentación de Oferta

Hasta el 20/02/2025 a las 17:00"

Asimismo, debe recordarse como, en efecto, de acuerdo con el artículo 30.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.

Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días".

Por su parte, la doctrina reiterada de este Tribunal resulta, por todas, de nuestra Resolución 1635/2024, de 19 de diciembre, antes citada que, partiendo de la doctrina emanada de este Tribunal ante supuestos similares, dispone que:

"Precisamente al respecto de la necesidad de prestar la debida diligencia en la presentación de las ofertas a través de la PLACSP y de acreditar los posibles defectos que se hayan podido producir, incumbiendo en todo caso la prueba al interesado, se pronuncia la Resolución nº 152/2021, en los siguientes términos que reproducimos:

'SEXTO. Para resolver el presente recurso, es preciso acudir a la doctrina establecida de forma constante por este Tribunal al resolver recursos suscitados en casos similares al presente, resultando susceptible de ser invocada la reciente Resolución nº 146/2020, que en un supuesto con circunstancias similares al de este

recurso, declara lo siguiente recogiendo la doctrina en las resoluciones que cita: "Quinto. Efectivamente, como señala el órgano de contratación en su informe, el Tribunal se ha pronunciado ya sobre las inadmisiones de ofertas producidas como consecuencia de su presentación al límite de la finalización del plazo para su presentación en la Plataforma de Contratación en diversas resoluciones.

*(...)* 

'Así, en nuestra Resolución 1178/2018 confirmamos la procedencia de la desestimación del recurso interpuesto por una empresa que había sido excluida de la licitación por presentar la oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público once minutos después de que finalizara el plazo para ello. En dicha Resolución destacamos la posibilidad -aunque no lo contemplaran los pliegos-de acordar la ampliación del plazo de presentación de ofertas, o la habilitación de otros medios distintos del electrónico para la presentación de ofertas 'siempre y cuando resulte garantizado el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores', principio que sin embargo se infringe "cuando sin justificación se permita a un licitador presentar una oferta fuera del plazo y condiciones que rigen para el resto de licitadores'.

Así, para que resulte procedente la ampliación del plazo o la admisión de ofertas por vías distintas es imprescindible que por la empresa afectada 'se acredite la imposibilidad de presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público' (en general, de la plataforma o aplicación informática que se utilice en cada caso), y que resulte igualmente acreditado que los problemas técnicos no son imputables al propio licitador.

En similar sentido, en nuestras Resoluciones 560/2018 y 595/2018, desestimamos los recursos planteados por sendas empresas que habían presentado sus ofertas fuera de plazo, al no considerar acreditado que dicho retraso fuera debido a un defecto técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público, teniendo en cuenta -entre otros elementos- que según la información proporcionada por los servicios técnicos de la Plataforma no se habían registrado ese mismo día

incidencias para la presentación de ofertas, y otras empresas presentaron su proposición sin manifestar incidencias ni problemas técnicos para ello.

Por su parte, en la Resolución 696/2018 desestimamos igualmente el recurso, confirmando la exclusión de la licitación de una empresa que habría advertido de la existencia de errores técnicos minutos antes de que finalizara el plazo para ello, sin dejar, en consecuencia, el "margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado".

El principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos.

En el supuesto examinado, en ausencia de una prueba que acredite el mal funcionamiento de la Plataforma, sólo la recurrente es la responsable de no haber podido participar en la licitación, pues fue ella quien consumió prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse'.

Esta doctrina resulta de aplicación al supuesto de hecho planteado, pues la entidad recurrente no ha acreditado ni ha aportado prueba alguna haciendo constancia de algún tipo de problema técnico que le imposibilitase la citada presentación en el plazo fijado. Los documentos que adjunta no acreditan que la falta de presentación se haya debido a problemas técnicos imputables a la Plataforma de Contratación del Sector Público. Así, los documentos adjuntados acreditan dificultades para llevar a cabo las labores de auto registro (documentos anexos a) y b) aportados por la recurrente), pero no que dichas dificultades sean debidas a problemas técnicos de la Plataforma.



De hecho, es preciso que los servicios técnicos de la Plataforma certifiquen expresamente tal circunstancia, lo que en ningún momento se ha producido, siendo que, además, hay un licitador que sí ha presentado la documentación correctamente y dentro del plazo sin manifestar incidencias o problemas técnicos".

Sexto. Trasladando esta doctrina al caso que nos ocupa, debemos destacar que la recurrente ha hecho un esfuerzo al aportar prueba pericial, por medio de la cual pretende acreditar la existencia de errores en el funcionamiento de la plataforma electrónica de licitación utilizada, pues precisamente le compete la carga de la prueba al respecto. Sin embargo, como también se expone en el informe del órgano de contratación, la pericial aportada no puede tener el efecto pretendido por la recurrente, puesto que sus conclusiones parten de realizar un estudio sobre el sistema y velocidad de la plataforma VORTAL en la carga de documentación, comparándolo con otros sistemas. Esto es, se confunde el hecho controvertido que debe ser objeto de prueba por la recurrente, puesto que éste no es solamente el relativo a la velocidad de carga que tiene la plataforma en cuestión -aspecto sobre el que se pronuncia la pericial aportada como documento nº 8 del recurso-, sino que lo que se debería haber analizado asimismo es si, en el día en concreto (20 de febrero de 2025), a la hora en la que la recurrente comenzó a subir su oferta (16:39 horas), sucedió algún acontecimiento de índole técnica que implicara que la plataforma quedase bloqueada, paralizada o inservible para la presentación de ofertas, por circunstancias ajenas a la licitadora recurrente.

El informe pericial aportado nada dice al respecto, puesto que ni analiza ni estudia los mensajes que pudieran aparecer en la plataforma en el momento de subida de la documentación, o el correcto funcionamiento de los ordenadores o de la conexión informática de la recurrente en ese momento -nótese además, que las pruebas hechas por el perito se hacen con los equipos informáticos de éste, no los de la empresa recurrente, sin reproducir las características técnicas del entorno real donde se realizó el proceso, lo que invalida cualquier tipo de conclusión-, habiéndose empleado como fuentes una conversación con una empleada de la recurrente y diversos correos electrónicos.

Frente a esa ausencia de prueba sobre la existencia de circunstancias que acreditaran que la plataforma empleada sufrió algún tipo de error o caída que impidiera su correcto

funcionamiento, el informe elaborado por el Servicio de Sistemas de Información el 26 de marzo de 2025, documento nº 15 del expediente, así como el informe del Departamento de Calidad y Seguridad de Vortal de 25 de marzo de 2025, documento nº 14 del expediente, sí son concluyentes:

El primero de ellos, se alude a la cuestión ya destacada por este Tribunal, sobre el hecho de que la existencia de otras plataformas similares para licitaciones públicas, cada una con sus características propias, no implica que existieran dificultades para la presentación de la concreta oferta que aquí nos ocupa. También se incide en un hecho relevante: el perito ha efectuado sus pruebas desde su propio ordenador, con el sistema Linux, desconociéndose:

"(...) las características técnicas del entorno en el que se ha realizado el proceso real, como sistema operativo utilizado, configuraciones del navegador, configuraciones hardware, conectividad de internet, etc que puedan sugerir que los problemas no se derivaron del entorno utilizado por el usuario".

El segundo de ellos confirma que:

"(...) no existen evidencias de errores inherentes al funcionamiento de la plataforma que pudiesen impedir el correcto envío de su oferta, ni se aportan evidencias para un análisis más detallado". Se añade que "las capturas de pantalla enviadas no corresponden a errores de la plataforma, y no permiten concluir el origen de las dificultades del proveedor, ya que podrían estar relacionados con las condiciones de la red o con la configuración del ordenador del usuario. Además, señalamos que no tenemos constancia de ninguna restricción transversal en la plataforma durante el día 20/02/2025. Se ha podido comprobar que, en el procedimiento en cuestión, aparte de la propuesta del proveedor Sistemas de Seguridade A-1, S.L., se presentaron otras cuatro ofertas, todas ellas enviadas dentro de plazo y durante el día 20/02/2025, concretamente entre las 11:17 horas y las 16:55 horas".

Por último, se remarca que la recurrente no se puso en contacto con el Servicio de Atención al Cliente de Vortal solicitando informaciones sobre el proceso de presentación en la

plataforma, a pesar de que esta posibilidad estaba a su disposición, pues sólo escribió al

día siguiente del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

Por lo tanto, el recurrente no ha acreditado, en modo alguno el error impeditivo por el cual

no pudiera presentar su oferta por razones externas e imputables al funcionamiento de la

plataforma.

Antes al contrario, el informe pericial no concluye la existencia de los intentos de

presentación infructuosos por causa imputable a la Administración, constando, además,

que la recurrente sólo se puso en contacto con la plataforma para advertir de sus problemas

informáticos, fuera del plazo de presentación de ofertas, pues escribió el día 21 de febrero

de 2025, a las 13:09 horas, esto es, casi 21 horas después de que se produjeran los

hechos.

Existe otro argumento adicional que permite corroborar la correcta falta de consideración

de la oferta de la recurrente, como es el hecho de que haya al menos otros cuatro

licitadores, expuestos en el Antecedente de Hecho Tercero de esta Resolución, que sí que

pudieron presentar sus ofertas en plazo, el mismo día 20 de febrero de 2025, en el que lo

intentó la recurrente, siento llamativo que una de las ofertas se presentare, sin problemas,

en la misma franja horaria (16:55 horas). En ninguno de estos cuatro casos se produjo

incidencia de ningún tipo.

Todo ello pone más de manifiesto al menos, falta de diligencia en la causa del

incumplimiento del plazo, imputable al propio recurrente, a la hora de garantizarse un plazo

razonable de antelación para la presentación de su oferta; sin que se haya acreditado error

achacable la plataforma electrónica en la carga de documentos, debiendo añadirse que la

extensión del controvertido plazo de presentación de ofertas para un único licitador es

improcedente por suponer un indudable quebrantamiento del principio de igualdad.

En conclusión, no habiéndose presentado la oferta en el tiempo y forma requeridos, la

misma no puede ser considerada, por lo que el acuerdo inadmisión de la oferta de la

recurrente es conforme a derecho.

Por todo lo anterior.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.R.A., en nombre y representación de SISTEMAS DE SEGURIDADE A- 1, S.L., contra la inadmisión de su oferta presentada al procedimiento "Suministro e instalación con configuración, puesta en marcha y mantenimiento de un Centro de Control de gestión para la nueva Jefatura de la Policía Local de Gijón, por el sistema de lotes, por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada con varios criterios de adjudicación", con expediente 31633P/2024, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES